

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 28 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXV

PACHUCA DE SOTO, 19 DE ABRIL DE 1952.

NUM. 13

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XL Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 33

El H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL PARA MENORES DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Habrá en la Capital del Estado, con jurisdicción en toda la Entidad, un Tribunal para Menores, compuesto por tres Jueces miembros: un Abogado, un Médico y un Educador.

ARTICULO 2o.—Corresponderá al Tribunal para Menores indicado, conocer de todos los delitos que señale el Código Penal respecto de Menores.

ARTICULO 3o.—Los Jueces del Tribunal para Menores, serán nombrados por el Gobernador del Estado oyendo el parecer de la Dirección de Gobernación, y por cada Juez, se nombrará un supernumerario, que deberá llenar los mismos requisitos de los numerarios.

ARTICULO 4o.—Para ser miembro del Tribunal se requiere:

I.—Ser Mexicano, de preferencia Hidalguense, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.—Tener más de 30 años cumplidos y gozar de buena reputación y conducta;

SUMARIO:

5-568.—Decreto No. 33.—Ley Orgánica del Tribunal para Menores del Estado de Hidalgo.—99 a 105.

5-88.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de "Dexhá", Mpio. de Chapantongo, Hgo.—106 a 108.

5-398.—Resolución en el expediente de inafectabilidad agrícola del Predio Santa Teresa, Mpio. de Zapotlán de Juárez, Hgo.—108, 109.

Avisos Judiciales y Diversos.—109, 110.

III.—Tener título legalmente reconocido de la especialidad que le corresponda según el Artículo 1o.

ARTICULO 5o.—El Tribunal para Menores tendrá el personal que señalen la presente Ley y su Reglamento, de acuerdo con los Presupuestos correspondientes.

ARTICULO 6o.—Los Inspectores Escolares o los Médicos encargados de los Hospitales en los Distritos donde existan establecimientos de esta naturaleza, practicarán las primeras investigaciones en auxilio del Tribunal, cuando las infracciones se cometan fuera del Distrito de Pachuca, pudiendo también quedar facultados por el propio Tribunal para conocer de aquellos casos que sólo ameriten amonestación.

ARTICULO 7o.—Funcionará en la Ciudad de Pachuca, para alojar a los Menores de cuyo tratamiento se ocupe el Tribunal, un Establecimiento que se denominará Centro de Regeneración y el que deberá instalarse en el mismo local que se destine para el Tribunal aludido.

ARTICULO 8o.—El Centro de Regeneración contará con un Director, dos Prefectos, hombre y mujer y demás personal administrativo que señale el presupuesto.

ARTICULO 9o.—El Centro de Regeneración funcionará de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley y por el Reglamento respectivo.

CAPITULO II

Del Tribunal

ARTICULO 10.—El Presidente del Tribunal será elegido entre sus miembros, durará un año en tal encargo y será substituído por sistema rotativo, por los demás Jueces; habrá además un Secretario de Acuerdos y los Empleados que le señale el Presupuesto.

ARTICULO 11.—El Presidente del Tribunal, además de las facultades que las Leyes le señalan, tendrá las siguientes:

I.—Representar al Tribunal en todos los asuntos que le competan;

II.—Ser el conducto para tramitar administrativamente con la Dirección de Gobernación, los asuntos de su competencia;

III.—Autorizar, en unión de los otros miembros integrantes y del Secretario de Acuerdos, las resoluciones del Tribunal;

IV.—Turnar entre él y los demás miembros del Tribunal las consignaciones que reciba; tomando en cuenta el sexo y condiciones personales del menor, de modo que sea para cada caso el más indicado el que instruya el expediente respectivo.

V.—Recibir las quejas e informes que se presenten sobre demoras y faltas en el desempeño de los negocios, a fin de ponerlos en conocimiento de la Dirección de Gobernación.

VI.—Mantener la disciplina del Tribunal, imponiendo en casos necesarios, las medidas disciplinarias que resulten pertinentes.

VII.—Presidir las sesiones del Tribunal, dirigir los debates y poner a votación los negocios sometidos a su conocimiento, cuando se hubiere agotado la discusión;

VIII.—Proponer a la Dirección de Gobernación los acuerdos que juzgue convenientes, para el mejor funcionamiento del tribunal.

ARTICULO 12.—El Tribunal para Menores funcionará en pleno, y sus resoluciones las tomará por mayoría de votos, debiendo sesionar por lo menos dos veces por semana para pronunciar resoluciones definitivas.

ARTICULO 13.—Los Empleados del Tribunal para Menores, estarán administrativamente sujetos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones que rijan a su planta administrativa, sin perjuicio de las funciones técnicas que esta Ley otorga a los jueces que lo componen.

CAPITULO III

De los Jueces

ARTICULO 14.—Son atribuciones de los Jueces además de las que determinen las Leyes y los artículos de la presente, las siguientes:

I.—Permanecer en el Tribunal todo el tiempo que exijan los asuntos inherentes a sus funciones; fijar las horas de recibo al público y presentarse exactamente a esas horas;

II.—Pedir a los Médicos Legistas y a los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, los estudios técnicos que juzguen necesarios para conocer la personalidad de los menores cuyos casos investiguen y revisar cuidadosamente dichos estudios, a fin de hacer las observaciones que procedan;

III.—Observar, en el Centro de Regeneración la debida aplicación de los tratamientos que se hayan señalado en los dictámenes y los resultados obtenidos, a fin de comunicar a la Dirección de Gobernación las deficiencias descubiertas con su opinión acerca de si el menor puede ser externado o no;

IV.—Hacer al Director de Gobernación por conducto del Presidente del Tribunal, las recomendaciones que estimen pertinentes para mejorar las condiciones higiénicas, morales y sociales en que se encuentren colocados los menores.

ARTICULO 15.—Los Jueces tienen las facultades técnicas que esta Ley y el Código de Procedimientos Penales les otorgan para instruir la investigación en los casos sometidos a su conocimiento de acuerdo con la fracción IV, del Artículo 11 y durante ella dictarán los acuerdos de trámite que sean necesarios.

ARTICULO 16.—Los Jueces cuidarán que todas las diligencias se practiquen ante su presencia, exceptuándose las de los casos previstos por el Artículo 16o.

ARTICULO 17.—Cuando de las investigaciones practicadas por los Jueces o por los Trabajadores Sociales, aparezcan datos que hagan presunta la culpabilidad de un adulto, remitirán acta pormenorizado del caso y las pruebas conducentes a la Procuraduría de Justicia por conducto del Presidente del Tribunal para que la misma Procuraduría proceda como estime conveniente.

ARTICULO 18.—Los Jueces podrán participar en las investigaciones que se hicieren para comprobar las quejas que presenten los menores internados, o sus familiares, acerca de que fueran objeto de malos tratos en el Centro de Regeneración.

CAPITULO IV

Del Secretario de Acuerdos

ARTICULO 19.—Son atribuciones del Secretario de Acuerdos, además de las que las Leyes determinen, las siguientes:

I.—Clasificar por medio de libros de Registro adecuados a los menores de cuyo estudio se ocupe el Tribunal.

II.—Ejecutar diariamente el acuerdo del Presidente a que se refiere la fracción IV, del Artículo 11 de esta Ley.

III.—Cuidar de la buena marcha de los asuntos de la Secretaría a su cargo;

IV.—Dar cuenta y acordar diariamente con el Presidente del Tribunal sobre los escritos y comparecencias que se presenten y formulen en los negocios sometidos a su conocimiento así como sobre la correspondencia que se reciba;

V.—Asentar las certificaciones y demás razones que la Ley o el Presidente del Tribunal dispongan;

VI.—Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el sello, documentación y libros pertenecientes al Tribunal.

VII.—Citar a las personas cuyas comparecencias sean necesarias cuando lo ordenen los Jueces del Tribunal;

VIII.—Engrosar las resoluciones del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley; y

IX.—Remitir a la Dirección de Gobernación un tanto de las resoluciones del Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fueren dictadas.

CAPITULO V

Del Tratamiento de los Menores

ARTICULO 20.—El Presidente del Tribunal para los Menores, vigilará que dentro de éste, se ejerzan las siguientes funciones:

- a).—De observación.
- b).—De investigación y protección.
- c).—Pedagógica.
- d).—Médico-Psicológica.
- e).—Paidográfica.

ARTICULO 21.—Para llenar las funciones de observación, el Director del Centro de Regeneración cuidará que no se mezclen los menores de edad muy diversa y, con este fin, los organizará en grupos de:

- a).—Pre-púberes;
- b).—Púberes y
- c).—Post-Púberes.

Cada grupo tendrá un comisionado de orden y se podrá subdividir en la forma que estime prudente el Director.

ARTICULO 22.—Quedan prohibidos los castigos consistentes en golpes y malos tratamientos, y sólo se aplicarán las siguientes sanciones:

- a).—Persuasión o advertencia;
- b).—Amonestación privada;
- c).—Amonestación ante un pequeño grupo;
- d).—Amonestación ante todo el grupo (casos excepcionales).
- f).—Exclusión temporal de grupos deportivos;
- f).—Exclusión temporal de diversiones;
- g).—Suspensión de comisiones honoríficas;
- h).—Autoproposición de castigos;
- i).—Suspensión de visitas;
- j).—Suspensión de permisos o de recreos;
- k).—Plantones; y
- l).—Sanciones mixtas.

ARTICULO 23.—Como estímulos podrán otorgarse:

- a).—Preferencia para grupos de diversiones o para comisionados de orden;
- b).—Nombramientos honoríficos; y
- c).—Comisiones especiales.

ARTICULO 24.—Para llenar las funciones de investigación y protección se comisionará a un encargado que sea Maestro Normalista Superior titulado, el que se ocupará de lo siguiente:

- a).—Estudiar el medio social (familiar y extra-familiar).
- b).—Recoger los datos que sirvan a la Dirección de Gobernación para la prevención de la delincuencia infantil.

ARTICULO 25.—Para el mejor desempeño de la obligación que señala el inciso a), del Artículo anterior, se hará la Biografía del menor, en la que además de los datos que cada caso exija el Juez Instructor, se anotarán las siguientes:

- a).—Las generales.
- b).—La procedencia;
- c).—Las causas de ingreso;
- d).—Los ingresos anteriores;
- e).—La vida anterior;
- f).—El medio familiar;
- g).—El medio extra-familiar;
- h).—Las conclusiones;

ARTICULO 26.—El Comisionado de que habla el

Artículo 24, presentará un informe seminario al Director del Centro de Regeneración, acerca de los trabajos ejecutados y del estado de los menores, a este fin llevará una libreta personal en la que hará constar los datos anteriores. Esto sin perjuicio de que todos los datos consten en los expedientes respectivos.

ARTICULO 27.—Para realizar la función pedagógica a que se refiere el inciso c), del Artículo 20, el mismo Maestro Normalista mencionado en el Artículo 24 estudiará a los menores desde el punto de vista de su educación y de sus antecedentes escolares y extra-escolares, y propondrá las bases para el tratamiento pedagógico.

Para este efecto, proporcionará los siguientes datos:

- a).—Escolaridad;
- c).—Coeficiente de aprovechamiento;
- c).—Coeficientes de aprovechamiento;
- d).—Conocimientos extra-escolares;
- e).—Retardo escolar; y
- f).—Año en que deban ser inscritos;

ARTICULO 28.—Para cumplir las funciones del tratamiento médico psicológico, el Director del Centro Comisionará a un Médico de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia y a los Médicos Legistas, para que con la distribución conveniente del trabajo, se avoquen el estudio de la personalidad de los menores, dividiendo su trabajo en dos aspectos;

- I.—El Médico; y
- II.—El Psicológico.

ARTICULO 29.—El trabajo médico consistirá en los estudios que se hagan respecto a los antecedentes patológicos, los hereditarios y los personales, y el estado actual del menor, tomando en cuenta el examen antropométrico que se le haga.

ARTICULO 30.—El trabajo psicológico consistirá en el estudio que se haga sobre el desarrollo mental de los menores, su constitución y funcionamiento psíquico, (moral o patológico).

ARTICULO 31.—Los comisionados para verificar los estudios médico psicológicos, aprovecharán para realizar su examen, los datos obtenidos por el Maestro Normalista comisionado para llenar las funciones señaladas en los incisos b), y c), del Artículo 20 de esta Ley y los recogidos por la Dirección del Centro

ARTICULO 32.—Los Médicos comisionados para las funciones médico psicológicas, además de llenar dichas funciones, pasarán visita regular a los Internados del Centro de Regeneración y atenderán cualquier caso de accidente o enfermedad súbita pudiendo ocupar a pasantes y enfermeras dependientes del Hospital Ci-

vil para todas sus funciones que este Capítulo les encomienda.

ARTICULO 33.—Para llenar las funciones paidográficas a que se refiere el inciso e) del Artículo 20, el Maestro Normalista comisionado para desarrollar la investigación y protección y las funciones pedagógicas cuidará la estadística de todos los casos sometidos al Tribunal de Menores, enviando mensualmente por conducto del Director del Centro a la Dirección de Gobernación los datos de Estadística Nacional que ejecute para el conocimiento integral del niño B. dalguense.

En los datos a que se refiere el párrafo anterior se harán constar además:

- I.—El número de ingresos y sus causas.
- II.—El número de dictámenes de los Tribunales.
- III.—El número de reincidentes;
- IV.—El número de fugas; y
- V.—El número de menores externados.

ARTICULO 34.—Los encargados de cada función, rendirán mensualmente al Presidente del Tribunal, informe de su trabajo, de acuerdo con los siguientes lineamientos.

I.—Respecto a las funciones de observación el Director del Centro, formulará conclusiones concretas basadas en la interpretación de los factores observados en los menores. Para facilitar esta labor llevará:

- a).—Un libro de Matrículas;
- b).—Un libro de Archivo; y
- c).—Un libro de Registro de Trabajo de los menores.

II.—Respecto a las funciones de investigación y protección sobre las medidas adoptadas, de acuerdo con las características y peculiaridades de cada menor:

III.—Por lo que se refiere a las funciones Pedagógicas, se informará sobre el grado de educación de cada menor, con mención de antecedentes escolares y extraescolares, proponiendo las bases para su tratamiento pedagógico.

IV.—En cuanto a las funciones médico-Psicológicas, se deberá informar sobre el diagnóstico integral somático y mental de la personalidad del menor, un pronóstico de su conducta futura y por último sugerencias para el tratamiento médico y psicológico de cada menor.

V.—En relación a las funciones paidográficas, se informará sobre todos los datos estadísticos, que arrojen las funciones anteriores.

ARTICULO 35.—Como una de las bases para la

prevención de la delincuencia infantil, el Comisionado estudiará la vida de los diferentes medios sociales.

ARTICULO 36.—La Dirección de Gobernación vigilará el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal y la aplicación de las medidas indicadas para la educación de los menores en los casos de libertad vigilada.

ARTICULO 37.—La protección y la vigilancia de los menores a cargo del Comisionado, se basará en las características y peculiaridades de cada uno de ellos.

ARTICULO 38.—Cuando el menor se encuentre en condiciones normales de vida y se hubieren cumplido las disposiciones del Tribunal, se rendirá un informe escrito correspondiente a la Dirección de Gobernación.

CAPITULO VI

Del Personal de Prevención Tutelar

ARTICULO 39.—Las funciones de policía común respecto a los menores infractores, la ejercerá el personal de prevención tutelar que estará integrado:

a).—En la Capital del Estado, por los Profesores de Educación Física; y

b).—En el resto del Estado, por los Directores de las Escuelas.

Este personal es el único facultado para verificar la detención de los menores infractores.

ARTICULO 40.—En los casos de flagrante delito, el aprehensor podrá ser cualquier persona, pero pondrá inmediatamente a disposición del personal de Prevención Tutelar, que funcione en la Jurisdicción, al menor, sin conducirlo por motivo alguno a ningún otro sitio.

CAPITULO VII

Del Procedimiento

ARTICULO 41.—Cuando se consigne a un menor al Tribunal el Presidente de éste designará de entre sus miembros al que, de acuerdo con la fracción IV del Artículo 12, sea el más indicado para instruir el expediente respectivo.

ARTICULO 42.—El instructor nombrado practicará las diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar los hechos base de la consignación y la participación que en ellos haya tenido el menor, e investigará cuál ha sido la educación de éste, su instrucción, sus condiciones físicas y mentales y si ha estado física o moralmente abandonado.

ARTICULO 43.—La Ley deja al recto criterio y a la prudencia del instructor la forma de practicar las diligencias a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 44.—Cuando un menor de dieciocho años cometa una infracción, se enviará al Centro de

Regeneración, donde se procederá a inscribirlo y a identificarlo y será puesto a disposición desde luego del Tribunal. El Juez Instructor ordenará sin pérdida de tiempo, que localicen el domicilio del menor y citen, cuando así proceda a los familiares y testigos.

ARTICULO 45.—Si a juicio del Tribunal, el menor no ameritase internamiento, aplicará la medida que proceda; dictará las disposiciones pertinentes y lo entregará a sus padres, tutores o encargados de su custodia, expresando en la resolución, todos los datos y motivos que la funden.

ARTICULO 46.—Cuando a juicio del Tribunal el menor ameritase internamiento, el Director del Centro de Regeneración cuidará que se hagan los estudios ordenados por el Juez o el Tribunal.

ARTICULO 47.—Los menores permanecerán en el Centro de Regeneración el tiempo absolutamente indispensable, para que se les hagan los estudios que pidan los Jueces. Si en opinión del Director, un menor demuestra gran disciplina o peligrosidad, ordenará que se hagan cuanto antes los estudios relativos a ese menor.

ARTICULO 48.—Para el estudio de la personalidad del menor, podrán practicarse, por parte del personal del Centro, visitas a los domicilios, talleres y demás lugares de trabajo, a los centros de diversiones, paseos públicos, etc.

ARTICULO 49.—Si el menor se encontrare moralmente abandonado, pervertido o en peligro de serlo y fuere menor de doce años, el Tribunal de Menores lo entregará a un establecimiento de Educación, o a una familia digna de confianza donde pueda educarse y ser vigilado por la persona que designe la Dirección de Gobernación, cuando el Tribunal lo estime procedente, podrá dejar al menor con su familia, pero vigilando su educación.

ARTICULO 50.—Si el menor de doce años no estuviese moralmente abandonado, pervertido, ni en peligro de estarlo, y si su caso no exigiere un tratamiento especial, el Tribunal lo amonestará o le aplicará arrestos escolares, en este caso, advertirá y aconsejará a los padres del menor del modo más conveniente.

ARTICULO 51.—Si el menor de dieciocho años, pero mayor de doce, estuviese moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo, el Tribunal ordenará el tratamiento especial a seguir.

ARTICULO 52.—Los Jueces deberán concluir a más tardar en el término de veinte días, contados a partir de la fecha en que se les haya turnado el expediente relativo, la instrucción de las investigaciones. Si pasado ese término creyere no haberlas agotado, darán cuenta al Tribunal en pleno con el asunto, para que éste resuelva si prorroga dicho término o pronuncia resolución definitiva. La prórroga nunca podrá exceder de veinte días.

ARTICULO 53.—Dentro de un máximo de diez días, el Director del Centro de Regeneración remitirá al Juez Instructor, los estudios solicitados y las observaciones hechas acerca del menor. Sólo en casos especiales de verdadera excepción, los Jueces o el Director en ausencia de aquellos, podrán conceder una prórroga que no excederá de diez días más.

ARTICULO 54.—El Tribunal al dictar sus resoluciones definitivas, siempre tomará en cuenta el dictamen integral que sobre cada menor, formule el Director del Centro de Regeneración para darle el valor que estimen procedente.

ARTICULO 55.—Cuando el dictamen a que se refiere el artículo anterior, no sea enviado al Tribunal y éste juzgue que es indispensable para resolver el proceso, requerirá al Director del Centro de Regeneración, para que de acuerdo con el comisionado Normalista, lo pronuncie dentro del plazo prudente que se le señale, pudiendo aplicarle en caso necesario algunas de las correcciones disciplinarias previstas por el Código de Procedimientos Penales, en caso de incumplimiento y sin perjuicio de que el Director mencionado, presente el dictamen correspondiente.

ARTICULO 56.—Todas las diligencias que se practiquen en la investigación a que se refieren los artículos anteriores, se harán constar en un acta de cada día, que autorizarán el Juez Instructor y el Secretario de Acuerdos, salvo que se trate de la prórroga a que se refiere el artículo 53, en cuyo caso todos los miembros del Tribunal, la autorizarán en unión del Secretario de Acuerdos.

ARTICULO 57.—Concluida la investigación el Tribunal en pleno dictará la resolución correspondiente. A la audiencia podrán concurrir por medio de tarjeta, las personas mayores de edad, a quienes el Tribunal conceda dicha tarjeta. El menor de que se trate, sólo podrá asistir cuando el Tribunal, por resolución expresa lo determine.

ARTICULO 58.—El Tribunal sólo podrá fijar en sus resoluciones, las medidas señaladas en el artículo 61 del Código de la Defensa Social y las que en esta Ley se determinen.

ARTICULO 59.—Para la resolución definitiva, el Juez Instructor presentará al Tribunal pleno, su ponencia, que contendrá:

- a).—Las generales del menor.
- b).—La causa de ingreso debidamente comprobada.
- c).—La síntesis de la personalidad hecha por el Juez ponente (herencia, estado físico, características psicológicas y pedagógicas, medio, reacción del sujeto ante los medios, y síntesis biográfica).
- d).—La valorización del estado peligroso (grado en que la personalidad intervino en la comisión del delito y probabilidades de reincidencia), y el pronóstico social.

e).—Los tratamientos adecuados y precisos y el fin que con ellos se persigue; y

f).—La resolución y el fundamento legal.

ARTICULO 60.—Si la ponencia es aprobada por unanimidad o mayoría, tendrá el carácter de resolución definitiva, pero si es rechazada deberá formularse por el miembro del Tribunal que éste designe, nuevo proyecto de resolución que se apoyará en los términos y fundamentos que se hayan señalado en la audiencia respectiva, proyecto que al ser firmado por los demás integrantes, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 61.—El menor podrá disfrutar condicionalmente de libertad, siempre que hubiese mostrado una tendencia a la enmienda, y en la inteligencia de que solamente el Tribunal de Menores, con vista de los antecedentes que tuviere para el efecto, podrá decretar tal libertad.

ARTICULO 62.—La Dirección de Gobernación, cuidará en los casos a que se refiere el artículo anterior, de la vigilancia de libertad, así como de que los familiares del menor provean a su sostenimiento y atención, resolviendo los casos especiales en los que carezcan de familia, y fijará las reglas de conducta convenientes, tales como la obligación de aprender un oficio, la de permanecer en determinado lugar, o la de abstenerse en lo absoluto del uso de bebidas alcohólicas. Si dentro del lapso de un año contado a partir de la fecha en que disfrute de libertad el menor, infringe las reglas de conducta que se le impongan, o de cualquier modo haga mal uso de su libertad, la Dirección General de Gobernación, ordenará su reingreso al establecimiento correccional; en caso contrario automáticamente tendrá el carácter de definitiva, la libertad concedida.

ARTICULO 63.—En los casos en que el estado del menor de 18 años, exigiere un tratamiento especial, por ser enfermo mental, ciego, sordo-mudo, epiléptico, alcohólico o toxicómano, o si fuere retrasado mental o moral, el Tribunal ordenará que sea sometido a un tratamiento adecuado.

ARTICULO 64.—En cualquier caso, durante el tiempo de su reclusión, el menor estará obligado a trabajar de acuerdo con sus facultades.

ARTICULO 65.—En los casos ya sentenciados, el Tribunal de menores, podrá solicitar de la Dirección General de Gobernación, que se suspenda la reclusión y que se fije un término de prueba, que fluctuará entre seis meses y un año, si el carácter del menor y su anterior conducta demuestra que haya la posibilidad de que este método lo enmiende y lo aparte de la comisión de nuevos delitos; en este caso, la solicitud del Tribunal, deberá ser acompañada de las pruebas en que se funde y, si se accediere a la petición, la Dirección podrá imponer las reglas de conducta que estime conducentes, para lograr la enmienda del me-

Si en el período de prueba el menor quebrantase las reglas de conducta, o de cualquier modo demostrase el abuso de la libertad en tales condiciones condecorada, se revocará ésta y se hará efectiva la reclusión; en caso contrario, la condena se tendrá por no impuesta.

ARTICULO 66.—Cuando el menor cometiere una grave infracción o demostrase temibilidad criminológica, se le aplicará la sanción que corresponda a juicio del Tribunal.

ARTICULO 67.—No procederá recurso alguno contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de menores, pero éste podrá modificarse tomando en cuenta los resultados del tratamiento impuesto al menor y atento a los fines esenciales de su curación o educación. De todas estas resoluciones, el Tribunal remitirá copia a la Dirección General de Gobernación para que ejecute las medidas dictadas, archivando el expediente en su oportunidad.

ARTICULO 68.—De cada caso sometido a los Tribunales se formará un expediente en el que se harán constar únicamente todas las actuaciones. Estas serán autorizadas por el Juez Instructor y el Secretario de Acuerdos, salvo que se trate de resolución dictada por el Tribunal en Pleno, en cuyo caso firmarán los integrantes del mismo con el Secretario.

ARTICULO 69.—En la redacción de las resoluciones se emplearán términos sencillos y concisos que permitan para determinar en cada caso la fecha de la diligencia, y en particular, su objeto y su autenticidad.

ARTICULO 70.—Las citaciones se harán por medio de cédula que firmará el Secretario de Acuerdos, en los términos del Artículo 19.

ARTICULO 71.—Para el cumplimiento de sus determinaciones, los Jueces Instructores y los Tribunales para menores, harán uso de los medios que señala el artículo 39 del Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 72.—Las resoluciones de los Tribunales serán concisas, relatarán sucintamente los hechos y las fundamenten y expresarán en puntos separados las medidas que en cada caso deban adoptarse respecto a la persona del menor y que sean de las que están en el artículo 273 del Código Penal y esta Ley.

ARTICULO 73.—Las resoluciones se comunicarán a la Dirección General de Gobernación, para su ejecución, cuando impliquen prevención general, una colocación o un tratamiento de los menores.

Para el efecto, el Tribunal enviará a la Referida Dirección, dentro de los tres días siguientes, copia íntegra de las resoluciones que dicte.

ARTICULO 74.—En los delitos cometidos por mayores y menores de edad, conjuntamente, los procedimientos se seguirán por separado y los Tribunales se reunirán, recíprocamente, copia de lo actuado.

ARTICULO 75.—La Dirección General de Gobernación cuidará de que los infractores, menores de die-

ciocho años, se encuentren siempre separados de los delinquentes adultos.

ARTICULO 76.—Los Tribunales procederán con absoluta libertad de criterio y apreciarán en conciencia todos aquellos elementos de juicio capaces de determinar las resoluciones que adopten, expresando en cada resolución, brevemente, las razones que a sus miembros inclinen en un sentido determinado, y éstos serán los únicos responsables de sus determinaciones.

ARTICULO 77.—Los Jueces practicarán visitas al Centro de Regeneración, con objeto de conocer la situación de los menores que se encuentren a su disposición y lograr, por medio del conocimiento directo, en lo posible, la apreciación de las características de su personalidad, y propondrán a la Dirección General de Gobernación, por conducto del Presidente de cada Tribunal, las medidas que estimen necesarias para lograr el objeto indicado, haciendo del conocimiento de la misma Dirección las irregularidades y deficiencias que noten.

ARTICULO 78.—Tan pronto como se compruebe la propiedad de los objetos materia de una infracción, el Juez ordenará se entreguen a su propietario previas las anotaciones que procedan y siempre que se otorgue el recibo correspondiente.

ARTICULO 79.—Cuando se trate de objetos de uso prohibido, se remitirán inmediatamente a la Dirección General de Gobernación, mediante constancia, para que proceda con ellos de acuerdo con las Leyes.

ARTICULO 80.—Los Tribunales y las Instituciones Auxiliares sólo proporcionarán datos a las Autoridades Judiciales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO:—La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO:—Esta Ley deroga todas las disposiciones contenidas en otras Leyes que contraríen o se opongan a la contenida en el presente.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—Diputado Presidente, LIC. ERNESTO RUBIO ROJO.—Diputado Secretario, CAP. INDALECIO LOPEZ TAPIA.—Diputado Secretario, ANTONIO LOPEZ VELAZQUEZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario Gral. de Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

GOBIERNO FEDERAL

5-88

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de «Dexhá», Municipio de Chapantongo, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 30 de marzo de 1938, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutaban.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 17 de abril de 1938, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 24, Tomo LXXI del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, correspondiente al 24 de junio del mismo año.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo prevenido por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario entonces en vigor, la Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que, en la diligencia llevada a cabo el 4 de octubre de 1938 por la Junta Censal integrada con solo dos de los representantes de Ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, se listaron 55 habitantes y 34 individuos con derecho a parcela ejidal. Y de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo peticionario se halla ubicado dentro del Municipio de Chapantongo; que dicho núcleo ya ha sido dotado por resolución presidencial de fecha 29 de diciembre de 1933 con una superficie de 425-87-50 Hs. que se tomaron íntegramente de la hacienda de El Astillero; y que dentro del radio de 7 kilómetros fue señalado como afectable el rancho de la Atarjea, propiedad de la familia Pintado Hernández.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 7 de noviembre de 1938, y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien con fecha 10 del mismo mes y año dictó su fallo confirmando en todas sus partes el dictamen anterior y concediendo a los vecinos del poblado de «Dexhá» una superficie total de 16-80 Hs. de terrenos de riego, tomadas íntegramente del rancho de la Atarjea.

La posesión de la superficie concedida se a los interesados con fecha 20 de noviembre 1938.

Al ejecutarse con posterioridad el deslinde de referencia se encontró que la extensión predio afectado era mucho menor que la que había considerado en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta así como que la calidad de las tierras del mismo predio era distinta de la que se había tomado como base para hacer la distribución del terreno afectable, y es por esto que sólo se entregaron al poblado 12-50 Hs. de las cuales 8-00 Hs. son de temporal y 4-50 Hs. de agostadero.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario, una vez que el expediente le fue turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del Ordenamiento ya citado, a cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que resultaron necesarias, llegó a las siguientes conclusiones: que el número de capacitados que arroja el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es incorrecto, por lo que en definitiva debe tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta 35 individuos con derecho a parcela ejidal, número que resulta después de agregar a los 34 uno más, que indebidamente se tomó en consideración; y que dentro del radio de 7 kilómetros la única finca que se encuentra en condiciones de reportar afectación en el presente caso es el rancho denominado La Atarjea, propiedad de Alfonso, Ana María y Horacio Pintado Hernández, con extensión según los datos obtenidos de los deslindes de la dotación predial de Tenería y de las ampliaciones provisionales de los otros poblados, de 300-80 Hs. de las cuales 5-00 Hs. son de riego; 175-80 Hs. de temporal y 119-80 Hs. de agostadero para ganado, que equivalen por tanto a 245-80 Hs. de temporal teórico; que el señor Alfonso Pintado Hernández por sí y en representación de los demás propietarios cede gratuitamente 70 Hs. de temporal y agostadero para que sean repartidas entre los poblados de la región que corresponde el núcleo de que aquí se trata; en tal virtud se encuentran disponibles en la citada finca 50-00 Hs. de terrenos de la categoría mencionada, las cuales serán distribuidas entre los núcleos de la región correspondiéndoles a «Dexhá» 8-00 Hs. de temporal y 4-50 Hs. de agostadero. Con tales datos, dicha Dependencia del Ejecutivo emitió su dictamen, que sirve de base a la presente resolución; y

Considerando Primero.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de «Dexhá» debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor de acuerdo con lo prevenido por el Artículo Transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que el derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo, ha quedado demostrado, al comprobarse que en el mismo habitan 35 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la ampliación a que tiene derecho, deberá ser afectada la finca denominada La Atarjea que está en condiciones de contribuir a la ampliación aludida, sin perjuicio de la pequeña propiedad que debe respetarse, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 173 del mismo Código.

Considerando Cuarto.—El fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 10 de noviembre de 1938 es de modificarse, por lo cual procede ampliar el ejido del poblado de «Dexha» con una superficie total de 12-50 Hs., de las cuales 3-00 Hs. son de temporal y 4-50 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas del Rancho de La Atarjea, propiedad de Alfonso, Ana María y Horacio Pintado Hernández. Con las tierras de temporal que se conceden se formará una parcela para un capacitado y las de agostadero se destinarán para los usos colectivos de los beneficiados; dejándose a salvo los derechos de 34 individuos que no alcanzan parcela, a fin de que en términos de Ley y cuando lo estimen conveniente, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 83, 85 en las fracciones aplicables, 108 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejido solicitada por los vecinos del poblado de «Dexha», Municipio de Chapantongo, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 10 de noviembre de 1938, por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se amplía el ejido del citado núcleo de «Dexha», con una superficie total de 12-50 Hs., doce Hectáreas, Cincuenta Areas, de las cuales 3-00 Hs., Ocho Hectáreas, son de temporal y 4-50 Hs., Cuatro Hectáreas, Cincuenta Areas, de agostadero para cría de ganado, tomadas del Rancho de La Atarjea, propiedad de Alfonso, Ana María y Horacio Pintado Hernández. Con las tierras de temporal que se conceden se formará una parcela para un capacitado y la de

agostadero se destinará a los usos colectivos del poblado beneficiado.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutadas en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los demás recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución, deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 34 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que si a sus intereses conviene, los ejerciten en los términos de los artículos 115 y demás relativos del mencionado Código.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo TERCERO. Los propietarios afectados podrán reclamar la indemnización que legalmente les corresponde, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalados en el artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Así mismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada, los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubieren celebrado los propietarios afectados.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Zona de Reserva Forestal Nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional el presente fallo. Publíquese ésta en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

FERNANDO FOGGIO MIRAMONTES.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 6 de febrero de 1942.—El Oficial Mayor, ING. PEDRO L. VALERO.—Rúbrica.

5-398

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado «Santa Teresa», constituido por una fracción del Ex-Rancho de San Pedro Huitepec, ubicada en el Municipio de Zapotlán de Juárez, del Estado de Hidalgo, propiedad de la señora Concepción González de Reyes Spíndola; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 20 de septiembre de 1950, la señora Concepción González de Reyes Spíndola, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie según planos presentados es de 55-89-00 Hs. de agostadero de buena calidad, equivalentes a 13-97-25 Hs. de riego teórico, con las colindancias siguientes: al Norte, Ejido Definitivo de Acayuca; al Noroeste, Ejido Definitivo de Acayuca.—Ejido Definitivo de San Agustín Tlaxiaca; al Sur, Potrero Santa Elena.—Potrero de Huitepec, y al Oeste, Rancho de Santa Ana. La promovente comprobó la satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos a la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales, la creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 55-89 Hs. Cincuenta y Cinco Hectáreas, Ochenta y Nueve Areas, de agostadero de buena calidad, equivalentes a 13-97-25 Hs., Trece Hectáreas, Noventa y Siete Areas, Veinticinco Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Santa Teresa», constituido por una fracción del Ex-Rancho de San Pedro Huitepec, ubicado en el Municipio de Zapotlán de Juárez, del Estado de Hidalgo, propiedad de la señora Concepción González de Reyes Spíndola, con las colindancias que se indican en el considerando precedente, quedando expresamente entendido que si la beneficiaria posee además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a la

aquí se considera pasen del límite que la Ley señala como inafectable, dichos excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias. Segundo. — Expidase el certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN. — Rúbrica.

Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUTO. — Rúbrica.

Es copia fiel de su original. — Sufragio Efectivo. No Reección. — México, D. F., a 13 de diciembre de 1951. — El Secretario General, ING. CASTULO VILLASEÑOR. — Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-494

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO

A V I S O

Señora Lita Gutiérrez.

En Juicio Divorcio promovido su contra, se ha dictado auto dice: Molango, Hgo., veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. — Concluido término de noventa días concedido a la demandada señora Lita Gutiérrez se presentara contestar demanda sin haberlo hecho, con fundamento artículos 131, 269, 625 y 627 Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: I. Declárasele culpable expresada señora. — II. Presúmense confesados los hechos propios demanda dejó responder. — III. Lo sucesivo notificarse por Cédula aún casos proceda personalmente. — IV. Declárese cerrada la litis. — V. Abrase periodo de noventa días para pruebas. — VI. Notifíquese a la demandada esta resolución por medio dos publicaciones en el Periódico Oficial Estado y por Cédula. — Lo proveyó y firmó el Ciudadano Licenciado Vicente Jonguitud Olguín, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, actuando con secretario. — Doy fé. — V. Jonguitud M. — F. Olguín N. — Rubricados.

Lo notifico a usted para su conocimiento.

Molango, Hgo., febrero 28 de 1952. El Secretario, OLIVERO OLGUIN NAJERA. 3-3

Administración de Rentas. — Molango. — Derechos enterados, marzo 5 de 1952. — Recibido, marzo 11 de 1952.

Talleres Gráficos del Estado
PATONI 1. — PACHUCA, HGO.

5-514

JUZGADO DE LO CIVIL.

PACHUCA, HGO.

E D I C T O .

Licenciado Eduardo Barrios Zapata.

Conforme artículo 627 Código Procesal Civil notíficole mandóse recibir a prueba juicio ordinario civil promovió contra usted José Márquez demandando otorgamiento escritura compraventa Lote nueve, fraccionamiento terreno perteneció Hacienda Beneficio "Bartolomé de Medina" ubicado calle Arizpe esta ciudad, señalándose doce horas día once abril próximo recibir pruebas admitiéronsele actor.

Pachuca, Hgo., 12 marzo 1952. — ROBERTO L. GARCIA RIVERA, Actuario. — Rúbrica. 2-

Administración de Rentas. — Pachuca, Hgo. — Derechos enterados, marzo 12 de 1952. — Recibido, marzo 15 de 1952.

5-548

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN E D I C T O .

Sebastián Alvarez, promueve Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión tres predios rústicos denominados "El Pedregal", "El Montón" y "La Zala", ubicados Ranchería de Xothé, Municipio Alfajayucan; medidas y linderos constan expediente respectivo.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, para conocimiento público, publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y "Observador" editase Ciudad Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., febrero 25 de 1952 — El Secretario, J. Carmen Acosta Montaña. 2-2

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, marzo 12 de 1952. — Recibido, marzo 20 de 1952.

5-547

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN E D I C T O .

Vicente Sánchez Villeda, promueve Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión tres predios rústicos "2 Habitación", "La Laja" y "Sin nombre", ubicados Ranchería Deca, Municipio de Alfajayucan; medidas y linderos constan expediente respectivo.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, para conocimiento público, publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y "Observador" editanse Ciudad Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., a 29 de enero de 1952. — El Secretario, J. Carmen Acosta Montaña. 2-2

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, marzo 12 de 1952. — Recibido, marzo 20 de 1952.

5-535

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

EDICTO.

Eleucadio Pedraza, promueve Información Testimonial Ad-perpetuam acreditar derechos propiedad y posesión tres predios rústicos denominados «Bondheñí», «Sin Nombre» y «La Palma», ubicados en Orizabita, de este Municipio; dos primeros pertenecieron finado Herculano Pedraza y último María Juliana Rosquero, difunta; medidas y linderos constan expediente respectivo.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y «Observador» editase Ciudad Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., 8 de marzo de 1952. — El Secretario, *J. Carmen Acosta Montaño*. 2 2

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, marzo 11 de 1952. — Recibido, marzo 20 de 1952.

5-602

JUZGADO CONCILIADOR DE IXMIQUILPAN

EDICTO.

Pedro Marcelino, promueve este Juzgado diligencias Información Ad-perpetuam, acreditar derechos propiedad por prescripción positiva sobre el predio rústico montuoso e improductivo denominado «Flor de Ma», sito en Remedios esta jurisdicción. Medidas y linderos obran expediente, encuéntrase oculto acción fiscal.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y «Observador» editanse Pachuca, Hgo., cumplimiento artículo 3029 Código Civil.

Ixmiquilpan, Hgo., marzo 17 de 1952. — El Secretario, *Francisco Rocha Ocampo*.

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados marzo 17 de 1952. — Recibido, marzo 28 de 1952.

5-546

JUZGADO CONCILIADOR DE IXMIQUILPAN

EDICTO:

Epigmenio de la Cruz, promueve este Juzgado diligencias de Información Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad por prescripción positiva sobre un predio rústico de labor de riego denominado «Terreno», ubicado Barrio Mandó, este Municipio. Medidas y linderos constan expediente. Encuéntrase registrado Padrón Fiscal Administración Rentas este lugar nombre finada María Petra Gutiérrez.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y «Observador» editanse Ciudad Pachuca, Hgo., cumplimiento artículo 3029 Código Civil.

Ixmiquilpan, Hgo., enero 8 de 1952. — El Secretario, *Francisco Rocha Ocampo*. 2-2

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, marzo 12 de 1952. — Recibido, marzo 20 de 1952.

5-604

JUZGADO CONCILIADOR DE IXMIQUILPAN

EDICTO.

Laura Baena, promueve este Juzgado diligencias de Información Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva sobre el predio rústico de labor de riego denominado «Cerro de San Juan», ubicado en términos de la Reforma Agraria de este Municipio. Medidas y linderos obran expediente, encuéntrase registrado Padrón Fiscal Administración Rentas este lugar nombre finado Crescencio Baena.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y «Observador» editanse Pachuca, Hgo., cumplimiento Artículo 3029 Código Civil.

Ixmiquilpan, Hgo., marzo 17 de 1952. — El Secretario, *Francisco Rocha Ocampo*.

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, marzo 22 de 1952. — Recibido, marzo 28 de 1952.

5-605

JUZGADO CONCILIADOR DE METZQUITITLAN

A V I S O .

Modesta González, promovió diligencias de Información Ad-perpetuam en este Juzgado Conciliador a mi cargo, fin acreditar por prescripción positiva, derechos de posesión y propiedad que tiene en el predio denominado «Sitio Solar» ubicado Ranchería Veladero este Municipio.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado, para conocimiento interesados, cumplimiento artículo 3029 Código Civil vigente en el Estado.

Metzquititlán, Hgo., marzo 19 de 1952. — El Juez Conciliador Prop., *Primitivo Hernández Coronado*. 2 1

Recaudación de Rentas. — Metzquititlán. — Derechos enterados, marzo 20 de 1952. — Recibido, marzo 28 de 1952.

5-606

JUZGADO CONCILIADOR DE IXMIQUILPAN

EDICTO.

Pedro Cruz, promueve este Juzgado, diligencias de Información Ad-perpetuam, para acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción positiva sobre el predio rústico de riego denominado «La Cruz», sito en el Barrio de Progreso, de este Municipio. Medidas y linderos obran expediente, encuéntrase registrado Padrón Fiscal Administración Rentas este lugar nombre finado Perfecto Cruz.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y «Observador» editanse Pachuca, Hgo., cumplimiento artículo 3029 Código Civil.

Ixmiquilpan, Hgo., marzo 17 de 1952. — El Secretario, *Francisco Rocha Ocampo*.

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, marzo 22 de 1952. — Recibido, marzo 28 de 1952.